

Año 2021

Nº 22

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario



C y **P**arlamento
Constitución

**EL ESTADO DE ALARMA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN
ACCESIBLE DE LAS PERSONAS SORDAS**

**THE STATE OF ALARM AND THE RIGHT TO ACCESSIBLE
INFORMATION OF DEAF PEOPLE**

Recibido: 10-02-2021

Aceptado: 15-04-2021

Francisco José Sierra Fernández

*es Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas y Sociología
y Técnico Superior en Interpretación de Lengua de Signos*

INDICE

- 1. Introducción. El Estado de Alarma. Regulación.*
- 2. Situación de ausencia del intérprete de la lengua de signos en los mensajes institucionales en los primeros días del Estado de Alarma.*
- 3. La Ley 27/2007, de 23 de octubre como figura legal del reconocimiento de la lengua de signos en España.*
 - 3.1. Regulación de la lengua de signos a través de la Ley 27/2007, de 23 de octubre.*
 - 3.2. El derecho a la información como derecho fundamental de las personas sordas usuarias de la lengua de signos.*
- 4. La inaplicación en la práctica del art. 14.6 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre. Análisis.*
 - 4.1. La materia relativa al derecho a la información en lengua de signos durante el Estado de Alarma, ¿es susceptible de regulación como Ley Orgánica?.*
 - 4.2. La protección del derecho a la información a través de los medios de comunicación como un derecho fundamental.*

5. La afectación a otro derecho fundamental: la participación de los ciudadanos.

6. Conclusiones.

6.1. Mayor protección jurídica del derecho a la información de las personas sordas usuarias de la lengua de signos.

6.2 El papel de las Televisiones Públicas y Privadas como garantía de cobertura razonable en la accesibilidad de la información a las personas sordas usuarias de la lengua de signos.

6.3. El Papel del Estado Social y Democrático de Derecho como garante de la accesibilidad de las personas sordas usuarias de la lengua de signos.

6.4 Garantía con regulación con regulación con rango de Ley Orgánica del derecho a la información de las personas sordas usuarias de la lengua de signos durante los estados de alarma, excepción y sitio.

1. Introducción. El Estado de Alarma. Regulación.

El sábado 14 de marzo de 2.020, el Consejo de Ministros declaró el estado de alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE 14-III-2021, núm. 67), en adelante Real Decreto de declaración del estado de alarma, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El Real Decreto de declaración de estado de alarma fue publicado y entró en vigor ese mismo día. Además de esta declaración de estado de alarma, sólo existe un antecedente de declaración de estado de alarma, durante la vigencia de la Constitución Española de 1.978, la promulgada por el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre (BOE 4-XII-2010, núm.295) por el que se declaró el estado de alarma para la normalización del transporte aéreo ante la huelga de los controladores, y con posterioridad, el Real Decreto 1717/2010, de 17 de diciembre (BOE 18-XII-2010, núm.307), que lo prorrogó. Tales Reales Decretos, fueron dictados al amparo del art. 116.2 de la Constitución¹ de 1.978, y como aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio (BOE 5-VI-1981, núm. 134), de los estados de alarma, excepción y sitio (en adelante Ley Orgánica 4/1981). Para el estado de alarma, la Ley Orgánica 4/81, en su art. 4.b)², incluye de manera expresa, las crisis sanitarias, epidemias y situaciones de contaminación graves. El propio Preámbulo³ del Real Decreto de declaración del estado de alarma hace referencia a la declaración de emergencia internacional por pandemia formulada desde la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2.020, para justificar la declaración del estado de alarma.

1 Art. 116.2 de la Constitución: *“El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”*

2 Art. 4.b) de la L.O. 4/81: *“Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves”*

3 Preámbulo del RD 463/2020, de 14 de marzo: *“La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”*.

2. Ausencia del intérprete de la lengua de signos en los mensajes institucionales en los primeros días del Estado de Alarma.

En la línea de aportar más reflexiones a esta situación tan excepcional vivida con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19, el mecanismo del estado de alarma no se había puesto en marcha durante la vigencia de la Constitución Española de 1.978, a excepción del episodio de la huelga de controladores aéreos de diciembre de 2.010, regulado por RD 1673/2020 y 1717/2010, y con mucho menos alcance territorial por tratarse de una situación sectorial del transporte aéreo. Por el contrario, la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, tuvo un alcance global, de carácter transversal, y no dispuso desde el primer día que fue decretada, 14 de marzo de 2.020, de la presencia de un intérprete de lengua de signos en las emisiones de los mensajes institucionales emitidos desde las televisiones, destinado a facilitar la comprensión de las personas sordas que utilizan dicha lengua en el acceso a la información en las múltiples ruedas de prensa y comparecencias de los miembros del Gobierno, que fueron emitidas por todas las televisiones públicas y privadas. Todo ello, a pesar del impacto en la sociedad de dicha crisis sanitaria y la trascendencia que dicha información tiene para toda la población, incluida la población sorda en España, en aquellas medidas de contención, información y precaución que los medios de comunicación transmitían en esos momentos.

Una muestra de ello es la nota de prensa⁴ que el Real Patronato sobre Discapacidad, organismo oficial adscrito al Ministerio de Derechos Sociales emite instando a que todas las cadenas de televisión y demás medios fueran conscientes de la utilización de herramientas de comunicación eficaces, con el fin de garantizar el acceso al mensaje a todas las personas sordas, e incluso ofreciendo a entidades insertas en el Real Patronato, como el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, (CNLSE), para que en el cumplimiento de sus funciones, pudieran asesorar a los medios de comunicación en materia de lengua de signos española, en una prueba evidente, de que transcurridos cuatro días de la vigencia del estado de alarma, las televisiones no estaban emitiendo los mensajes institucionales en materia de crisis sanitaria COVID-19, y al que dicho Organismo Autónomo de la Administración, desde el ejercicio de sus competencias de asesoramiento en materia de discapacidad, de manera subliminal, querían poner en evidencia. Por otro lado, la presión social ejercida por las organizaciones de personas sordas, especialmente la más representativa, la Confederación Esta-

4 Nota de prensa del Real Patronato sobre Discapacidad de 17 de marzo de 2.020: Enlace web: https://www.cnlse.es/sites/default/files/COVID_Accesibilidad_Noticia%20DEF%2017_03_2020.pdf (fecha de consulta 20 de febrero de 2.020).

tal de personas sordas, (en adelante CNSE), obtuvo como respuesta más inmediata, que el Canal 24 Horas de Televisión Española⁵, unos días después del 14 de marzo de 2020, aumentara dentro de su programación, la presencia de un intérprete de lengua de signos, en los informativos de las nueve de la noche y los fines de semana.

3. La Ley 27/2007, de 23 de octubre como figura legal del reconocimiento de la lengua de signos en España.

3.1 Regulación de la lengua de signos a través de la Ley 27/2007, de 23 de octubre.

A este respecto, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, (BOE 24-X-2007, núm.255) por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en adelante Ley 27/2007, dispone en su art. 14.6⁶ de la Ley 27/2007, que los mensajes institucionales y relativos a las declaraciones del estado de alarma, excepción y sitio deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas. Sin embargo, la realidad de los hechos, es que hasta más de cuatro días después de decretado el estado de alarma, el Gobierno no puso a disposición de las televisiones de un servicio de interpretación a la lengua de signos que facilitará la información, imprescindible por otra parte, sobre la crisis sanitaria COVID-19.

El art.14 Ley 27/2007, de 23 de octubre⁷, se refiere a la accesibilidad de los

5 Nota de prensa del Servicio de Información sobre Discapacidad (SID) de la Universidad de Salamanca: Enlace web: <https://sid-inico.usal.es/noticias/el-canal-24-horas-de-tve-duplica-sus-emisiones-en-lengua-de-signos/> (fecha de consulta 20 de febrero de 2020).

6 Art. 14.6 de la Ley 27/2007: “Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”.

7 Art. 14 de la Ley 27/2007, de 23 octubre: “Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información. 1. Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas. 2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucional y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas. 3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lenguas de signos españolas. 4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares esta-

medios de comunicación social, mediante la incorporación de la lengua de signos, en clara referencia a la interpretación como recurso necesario para dicho fin e incluyendo la presencia del servicio de interpretación en eventos de trascendencia organizados por entidades públicas, y sobre todo, lo dispuesto en su apartado sexto, relativo a la declaración de estado de alarma, excepción y sitio.

3.2 El derecho a la información como derecho fundamental de las personas sordas usuarias de la lengua de signos.

La interrelación entre el servicio de intérpretes de lengua de signos y varios derechos fundamentales de las personas sordas es más que evidente, y con ello, la configuración de dicho servicio como garantía para la accesibilidad de las personas sordas es consustancial a la hora de proteger y promocionar la lengua de signos bajo la aplicación del art. 9.2 de la Constitución⁸, como desarrollo del principio de igualdad efectiva entre ciudadanos a través de las medidas de acción positiva que supone el servicio de interpretación. Sin duda queda claro que el mandato legal de la Ley 27/2007, junto con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, (BOE 1-IV-2010, núm.79), general de la comunicación audiovisual, que ordena a los poderes públicos, en su art. 8⁹, hacer posible la accesibilidad a las personas

blecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información en la lengua correspondiente a su ámbito lingüístico. 5. Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, previa solicitud de los interesados. 6. Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”.

8 Art. 9.2 de la Constitución: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

9 Art. 8 de la Ley /2010, de 31 de marzo: “1. Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.

2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.

3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.

4. Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o

con discapacidad, y más concretamente a las personas sordas a través de la lengua de signos en sus contenidos televisivos, suponen dos leyes que sancionan la especial importancia de la promoción de la accesibilidad y la presencia de la lengua de signos por parte de los poderes públicos. Añadiendo más reflexiones a este respecto, el reciente Estado de Alarma decretado por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, sobre crisis sanitaria del COVID-19, no dispuso la trasposición de ese mandato orientado a hacer accesible la información a las personas sordas en las múltiples ruedas de prensa y comparencias de miembros del Gobierno, de tal manera que la presencia de intérpretes de lengua de signos pudiera facilitar que los mensajes institucionales que se dirigieron a la población resultaran accesibles a las personas sordas en cumplimiento del art. 14.6 de la Ley 27/2007, hasta el cuarto día del Estado de Alarma, cuatro días en que se sustrajo la posibilidad de acceder a la información institucional a las personas sordas usuarias de la lengua de signos.

4. La inaplicación en la práctica del art. 14.6 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre. Análisis.

4.1. La materia relativa al derecho a la información en lengua de signos durante el Estado de Alarma, ¿es susceptible de regulación como Ley Orgánica?

Una cuestión no menor por analizar vinculada a la Ley 27/2007 y su art. 14.6 relativo a los mensajes institucionales de los estados de alarma, sitio y excepción, en relación a la Ley Orgánica 4/1981, es la ausencia de incorporación de este precepto relativo a las personas sordas en la Ley Orgánica, y como consecuencia de su no incorporación, que el Real Decreto de declaración del estado de alarma no mencione en ningún aspecto la obligación de incluir la accesibilidad a tra-

repercusión negativa hacia dichas personas.

Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audio-descripción. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán emplear, excepto la Corporación RTVE, el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad“

vés de la interpretación a la lengua de signos de los mensajes institucionales de dicha declaración y sus sucesivas actualizaciones diarias.

Así, la L.O 4/1981, en su art. 2¹⁰, dispone que la declaración del estado de alarma debe ser difundida obligatoriamente por los medios de comunicación públicos y privados, y de la misma forma, serán de difusión obligatoria todas las disposiciones de la autoridad competente, sin mencionar en su texto legal referencia alguna a la accesibilidad a la lengua de signos de dichos mensajes, cuestión que es obviada de la misma manera en su Real Decreto 463/2020 de declaración del estado de alarma, a pesar de la mención en el art. 14.6 del texto vigente de la Ley 27/2007.

Una posible razón para que este art. 14.6 de la Ley 27/2007 no haya modificado lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1981 estribe en el hecho de que la Ley 27/2007, disponga de un rango de ley ordinaria, y como tal, no pueda modificar una ley de rango superior como es la Ley Orgánica 4/1981. Sin embargo, sentencias como la STC 5/1981¹¹, en su fundamento jurídico 20º y que ha reiterado posteriormente, entre otras, la STC 213/1996¹², inciden en el hecho de que las leyes orgánicas y las ordinarias no se sitúan propiamente en distintos planos jerárquicos, por lo que el principio de jerarquía normativa no es fundamento adecuado para enjuiciar la posible inconstitucionalidad de una ley ordinaria por supuesta invasión del ámbito reservado a la ley orgánica. Es decir, el Tribunal Constitucional parece alinearse con el sector de la doctrina que articula las relaciones de la ley orgánica frente a la ley ordinaria en torno al principio de competencia. Así, cuando en una misma ley orgánica concurren materias estrictas y materias conexas, la propia ley orgánica señala (siguiendo las indicaciones de la STC 5/1981) cuáles de sus preceptos contienen materias que pueden ser alteradas por una ley ordinaria. En defecto de esta declaración o si su contenido no fuere ajustado a derecho, es el propio Tribunal Constitucional quién deberá indicar qué preceptos pueden ser modificados por ley ordinaria. La doctrina relativa a las materias conexas también se ha ido reiterando en la jurisprudencia del Tri-

10 Art. 2 de la L.O. 4/1981: “*La declaración de los estados de alarma, excepción o sitio será publicada de inmediato en el «Boletín Oficial del Estado», y difundida obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen, y entrará en vigor desde el instante mismo de su publicación en aquél. También serán de difusión obligatoria las disposiciones que la Autoridad competente dicte durante la vigencia de cada uno de dichos estados*”.

11 STC 5/1981, de 13 de febrero. Enlace web: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5> (fecha de consulta 23 de febrero 2021).

12 STC 213/1996, de 19 de diciembre. Enlace web: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3265> (fecha de consulta 23 de febrero de 2021).

bunal Constitucional, recientemente en las sentencias relativas al enjuiciamiento de la constitucionalidad, por ejemplo, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en las SSTC 212¹³, 213¹⁴ y 214¹⁵ de 14 de noviembre de 2012.

Por tanto, hay que discernir si esta materia, relacionada con la obligación de transmitir los mensajes e información institucional de carácter relevante durante el periodo de estado de alarma a través de la interpretación de la lengua de signos, cabría o no determinar su regulación por razón de la materia, dentro de una ley orgánica. En este sentido, el art. 81.1¹⁶ de la Constitución, hace referencia a aquellas materias que desarrollen los derechos fundamentales y de libertades públicas, y como enlace más directo cabe encontrar el art. 20 de la Constitución en su apartado 1.d)¹⁷, que afirma que se reconoce y protege el derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, protección que las personas sordas usuarias de la lengua de signos no disfrutaron en esos primeros días de la declaración del estado de alarma, a través de los programas institucionales dirigidos a informar a la población a través de la televisión; y de la misma forma, su apartado 3 del art. 20¹⁸ de la Constitución, otorga un mandato de regulación a través de una ley que regule los medios de comunicación dependientes del Estado, garantizando el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos y respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

13 STC 212/2012 de 14 de noviembre de 2012. Enlace web: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23150> (fecha de consulta 23 de febrero de 2021).

14 STC 213/2012 de 14 de noviembre. Enlace web: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-15094> (fecha de consulta 23 de febrero de 2021).

15 STC 214/2012 de 14 de noviembre de 2012. Enlace web: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/12/13/pdfs/BOE-A-2012-15095.pdf> (fecha de consulta 23 de febrero de 2021)

16 Art. 81.1 de la Constitución: “*Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución*”.

17 Art. 20.1.d) de la Constitución: “*A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*”.

18 Art. 20.3 de la Constitución: “*La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España*”.

4.2. La protección del derecho a la información a través de los medios de comunicación como un derecho fundamental.

Cabe encontrar por ello, dos mandatos constitucionales insertos en el art. 20, de reforzada protección constitucional al tratarse de la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Carta Magna, bajo la rúbrica “*De los derechos fundamentales y las libertades públicas*”, y en el mismo sentido la jurisprudencia constitucional, expresada por la STC 159/1986¹⁹ en su fundamento jurídico sexto, que afirma que “...*para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas...*”, lo que lleva a recordar por parte de NUÑEZ MARTINEZ que la doctrina constitucional insiste en que “...*los derechos reconocidos por el art. 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, indisolublemente ligada con el pluralismo político...*”²⁰, de ahí la trascendencia y el refuerzo impuesto en este artículo 20. Como desarrollo legislativo del art. 20.3 de la Constitución en materia de medios de comunicación, existen dos leyes, una, la Ley 17/2006, de 5 de junio (BOE 6/6/2006 núm. 134) de la radio y televisión de titularidad estatal, que en su art. 2.1²¹ define el servicio público de la televisión de titularidad del Estado como esencial por cuanto está destinado a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos, y para ello su art. 25.3²²

19 STC 159/1986, de 16 de diciembre. Enlace web: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/722> (fecha de consulta 21 de febrero de 2021)

20 Núñez Martínez, M.A. “El Tribunal Constitucional y las libertades del art. 2º de la Constitución Española” Revista de Derecho UNED, núm. 3 (2.008) pag. 310 Enlace web: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10954/10482> (Fecha de consulta 21 de febrero 2021)

21 Art. 2.1 de la Ley 17/2006, de 5 de junio: “*El servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos*”.

22 Art. 25.3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio: “*La programación del servicio público encomendado a la Corporación RTVE deberá atender especialmente a los colectivos sociales que requieran una atención específica hacia sus necesidades y demandas, como la infancia y la juventud. Esta tarea de servicio pú-*

afirma que la Corporación RTVE en su tarea de servicio público debe extenderse a cuestiones de relevancia para la mayoría de la población o para determinados colectivos, al tiempo que se evitará cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad; y otra ley, derivada de la transposición de la Directiva 2007/65/CE²³ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2.007, que en su párrafo 64²⁴ vincula como un derecho de las personas con discapacidad la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual en aspectos como la lengua de signos y el subtítulo, en la que se inspiró España a la hora de trasponer dicha Directiva en la Ley 7/2010 de 31 de marzo (BOE 1/4/2010 núm. 79), General de la Comunicación Audiovisual, que en su art. 8.1²⁵ recoge el derecho de las personas sordas a una accesibilidad universal con el matiz de las posibilidades tecnológicas, y bajando más a la concreción, el apartado 2 del art. 8²⁶, recoge dos compromisos con las personas sordas, uno en materia de subtitulación con el objetivo de alcanzar el 75% de los programas, y otro en relación con la lengua de signos al efecto de asegurar dos horas a la semana de interpretación.

En esa misma línea de protección, la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, aprobada en el seno de Naciones Unidas en diciembre de 2.006, y ratificada por el Estado español el 21 de abril de 2.008 (BOE 21-IV-

blico debe extenderse a cuestiones de relevancia para la mayoría de la población o para determinados colectivos, al tiempo que se evitará cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad”

23 Directiva 2007/65/CE, de 11 de diciembre de 2.007. Enlace web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32007L0065&from=ES> (fecha de consulta 22 de febrero 2021)

24 Directiva 2007/65/CE de 11 de diciembre de 2.007, ppárrafo 64: “*El derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar e integrarse en la vida social y cultural de la comunidad está vinculado indisolublemente a la prestación de unos servicios de comunicación audiovisual accesibles. La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual incluye, sin limitarse a ellos, aspectos como el lenguaje de signos, el subtítulo, la descripción acústica y menús de pantalla fácilmente comprensibles*”.

25 Art. 8.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo: “*Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas*”.

26 Art. 8.2. de la Ley 7/2010, de 31 de marzo: “*Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos*”.

2008)²⁷, en su artículo 9.1.b)²⁸ 9.2.f)²⁹ insta a que los Estados parte adopten medidas que aseguren a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, las medidas pertinentes que aseguren el acceso a la información y a las comunicaciones entre otros aspectos básicos de la vida, así como que promuevan accesos adecuados a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información, y en su art. 21 concreta más, cuando en su apartado d)³⁰ alienta a los medios de comunicación a que hagan sus servicios más accesibles para las personas con discapacidad, accesibilidad que los apartado b) y e)³¹ del mismo art. 21, distinguen de manera expresa, para las personas sordas, la utilización de la lengua de signos. A pesar de ello, la accesibilidad universal de las personas sordas a los medios de comunicación audiovisual, no ha conseguido imponerse, y son múltiples las situaciones de hecho que se producen de un incumplimiento sistemático del número de horas semanales en lengua de signos y en horas de subtitulación.

5. La afectación a otro derecho fundamental: la participación de los ciudadanos.

Del mismo modo, el art. 23.1³² de la Constitución consagra el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de re-

27 Ratificación de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad. Enlace web: <https://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf> (fecha de consulta 22 de febrero de 2021).

28 Art. 9.1.b) de la Convención: *“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia”*.

29 Art. 9.2.f) de la Convención: *“Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información”*

30 Art. 21.d) de la Convención: *“Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad”*

31 Art. 21 apartados b) y e) de la Convención: *“Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales”; “Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”*.

32 Art. 23.1 de la Constitución: *“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”*.

presentantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, perfilando un requisito fundamental del concepto de ciudadanía, como es la participación, que exige el ejercicio de una participación activa en las tomas de decisión, mayor participación directa, unas instituciones perfectamente regladas y un sistema institucional abierto a la interacción, y sin embargo, las barreras de comunicación que padecen las personas sordas, comenzando por la escasa información que llega a través de la televisión, no hay que olvidar que el art. 8.2 de la Ley 7/2010 garantiza “...dos horas a la semana de interpretación a la lengua de signos...”, limitan en gran medida la participación social activa en igualdad de oportunidades y su acceso a la interacción social. La construcción contemporánea de la ciudadanía requiere de ciudadanos activos y participativos, previa información a través de los medios de comunicación, construcción de un ejercicio de ciudadanía partiendo del concepto de dignidad dispuesto en el art. 10.1³³ de la Constitución que supone no solo el respeto a la persona, sino el respeto a los derechos que les son inherentes, así como el libre desarrollo de la personalidad, y que en el caso de las personas sordas usuarias de la lengua de signos, no reciben el tratamiento de la información y la accesibilidad a la misma en unas condiciones razonables que las permita disfrutar de una información suficiente a través de los medios de comunicación, y que les sitúa en enormes dificultades para participar en igualdad de condiciones, y más en situaciones como la crisis sanitaria por el COVID-19 de enorme inquietud social. El Estado Social y Democrático de Derecho en que se constituye España, propugna unos valores superiores, así el art. 1.1³⁴ de la Constitución, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, aunque todos ellos, son tributarios del concepto de dignidad humana expresado a través del Preámbulo constitucional, que asegura a todas las personas una calidad de vida digna. LUCAS resalta que “...la dignidad humana no es, así, un resultado del Estado Social y Democrático de Derecho, sino un presupuesto del mismo...el hombre no es digno porque su convivencia se configure con arreglo a dicho Estado de Derecho, sino justamente al contrario: el Estado Social y Democrático de Derecho es digno en la medida en que cuadra con la dignidad humana...”³⁵. Así pues, la primacía del valor de la dignidad del art. 10 de la Carta Magna, exige que el conjunto de derechos fundamentales de nues-

33 Art. 10.1 de la Constitución: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

34 Art. 1.1 de la Constitución: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

35 Lucas Verdú, P., “Estimativa y política constitucionales”, Madrid, UCM, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1984, pag. 109.

tro ordenamiento jurídico se adecuen a los parámetros estipulados y por ello, debe modularse el contenido esencial del derecho a la información que poseen las personas sordas usuarias de la lengua de signos debe ser aplicado e interpretado, a la luz de estos principios, para que en situaciones como el estado de alarma decretado por la crisis sanitaria COVID-19, ninguna persona quede fuera del alcance de la accesibilidad a la información a través de los medios de comunicación. De la misma manera, este derecho fundamental a la información, recogido por la Constitución ha de interpretarse de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y cualquier otro Tratado ratificado por España, puesto que forman parte del ordenamiento jurídico español en todo lo referente a los derechos humanos. No en vano, sobre la interpretación del art. 10.1 de la Constitución y la dignidad humana, el profesor BELDA subraya que “...su juego como elemento definidor de los contenidos esenciales de algunos derechos, exige su llamada particularizada para explicar opciones de intervención social o jurídica en las que la dignidad ha de hacerse también presente en los medios empleados...”³⁶, y para el caso objeto de análisis, referido a la accesibilidad universal a los medios de comunicación audiovisual de las personas sordas, determina que la dignidad se ha visto conculcada, en la medida que un derecho fundamental en el ejercicio de ciudadanía como es el derecho de comunicación e información del art. 20 de la Constitución no se hace presente para el caso de las personas sordas usuarias de la lengua de signos.

Como consecuencia de la conculcación del derecho a la información de que disponen las personas sordas usuarias de la lengua de signos, se ve afectado el de participación política, recogida en el art. 23.1 pues el derecho de participación en los asuntos públicos que tienen las personas sordas exige de un conocimiento de causa y de información previa de manera constante, que nuestro legislador ha venido a determinar en un mínimo de dos horas semanales en las televisiones, que a la luz de la Constitución y de los Tratados Internacionales es manifiestamente insuficiente e incumple el valor de la dignidad humana que inspira a nuestra Constitución.

36 Belda Pérez-Pedrero, E., *ibidem* pag. 112

6. Conclusiones.

6.1. Es precisa una mayor protección jurídica del derecho a la información de las personas sordas usuarias de la lengua de signos.

El art. 20.1.a)³⁷ de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de opinión y pensamiento, pero para es preciso que se garantice con carácter previo el derecho de recibir libremente la información por los medios de difusión, bien jurídico que está protegido en el art. 20.1.d) de la Constitución. Bajo el mandato de los principios inspiradores del art. 1.1 de la Constitución, tales como la libertad, la justicia y la igualdad, y como la STC 12/1982, de 21 de marzo, en su fundamento jurídico sexto³⁸ aborda, la regulación del derecho a la libertad de expresión y comunicación del art. 20.1.a)., y que valdría para el caso de la lengua de signos, para preservar el derecho de las personas en su acceso básico y fundamental, no sólo es suficiente afirmar su carácter de ciudadanos libres e iguales, sino que requiere proteger un modo de comunicación esencial e íntimamente identificado con el desarrollo de su personalidad, que sin embargo encuentra obstáculos desde la actuación de los propios poderes públicos.

6.2. El papel de las Televisiones Públicas y Privadas debe garantizar una cobertura razonable en la accesibilidad de la información a las personas sordas usuarias de la lengua de signos.

Por otra parte, la Ley 4/1980, de 10 de enero (BOE 12/1/1980, núm.11) de Estatuto de la Radio y de la Televisión, declara en su Preámbulo “...*la televisión es un vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de cultura española y de sus nacionalidades y regiones, así como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas...*”, lo cual refuerza la existencia de una opinión pública, que debe verse beneficiada de la información que el medio televisivo ofrece, sin excluir a ningún colectivo, aunque las personas sordas encuentran barreras en el acceso a esa información ante la ausencia de contenidos en lengua de signos dentro de la programación televisiva. En el ámbito de la televisión pública, el art. 4 de la Ley 4/1980 desglosa los principios que deben guiar su actuación, entre los que se encuentra

37 Art. 20.1.a) de la Constitución: “A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

38 STC 12/1982, de 31 de marzo. Enlace web: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/54> (fecha de consulta 12 de mayo de 2020)

su apartado f)³⁹, referido a la igualdad como valor a respetar y consagrado en el art. 14⁴⁰ de la Constitución, y de la misma forma, la Ley 7/2010, de 31 de mayo, en su art. 4.6⁴¹ vuelve a referirse al derecho que todas las personas, sin exclusión de ningún tipo, tienen a ser informados de los acontecimientos de interés general, y del que la situación ocasionada por el COVID-19 no puede sustraerse. Por tanto, el cumplimiento de los fines que toda Televisión, sea por gestión pública directa, o bien a través de una gestión indirecta o privada, deben llevar a cabo, supone una declaración taxativa de la Televisión como servicio público esencial, y como tal, debe satisfacer a todos los ciudadanos sin exclusiones, contribuyendo al pluralismo informativo, formando a la opinión pública, y extendiendo la cultura, y por ello, sin la prestación de dicho servicio de manera accesible a las personas sordas usuarias de la lengua de signos no pueden ejercerse de manera correcta varios derechos fundamentales protegidos por la Constitución, como la igualdad real y efectiva del art. 14, el derecho a recibir información por cualquier medio de difusión, del art. 20.1.d) y el derecho a la participación de los asuntos públicos del art. 23.1 de la Carta Magna.

Existe por tanto un deber incondicionado de hacer accesible la Televisión a las personas sordas usuarias de la lengua de signos, así, lo dispuesto por el art. 14.1 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre⁴², y que declara garantizar las medidas necesarias para la accesibilidad de la Televisión a través de la incorporación de la lengua de signos, remitiendo al mismo tiempo para su cumplimiento a la regulación específica, que en la anteriormente citada Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, dispone en su art. 8.2⁴³, que las personas sordas contarán con al menos dos horas semanales de interpretación a la lengua de signos, medida claramente insuficiente, si pensáramos por un instante en las reacciones de la socie-

39 Art. 4.f) de la Ley 4/1980, de Estatuto de la radio y la televisión: *“El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución”*

40 Art. 14 de la Constitución: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

41 Art. 4.6 de la Ley 7/2010, de: *“Todas las personas tienen el derecho a ser informados de los acontecimientos de interés general y a recibir de forma claramente diferenciada la información de la opinión”*.

42 Art. 14.1 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre: *“Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas”*

43 Art. 8.2 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual: *“Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos”*

dad en su conjunto en el caso de que las televisiones emitieran solo dos horas a la semana de manera accesible a nuestra lengua, el castellano.

6.3. El Papel del Estado Social y Democrático de Derecho debe ser el garante último para que la accesibilidad de las personas sordas usuarias de la lengua de signos se lleve a cabo.

Ante esta desigualdad en el acceso a la información, el Estado Social y Democrático de Derecho, y concretamente el art. 9.2⁴⁴ de la Constitución, debe hacer valer la defensa del servicio público esencial que supone la Televisión en su acceso a través de la lengua de signos, promoviendo unas condiciones de igualdad real y efectiva al medio televisivo y estimule a los poderes públicos a promulgar en una Ley Orgánica la garantía en el acceso de las personas sordas a la Televisión, bien sean en canales de titularidad pública, o bien por vía de la concesión administrativa, en canales de titularidad privada, incorporando la lengua de signos en un número de horas semanales sensiblemente superior a las dos horas semanales que contempla la legislación vigente, y que permita el ejercicio de sus derechos fundamentales, y como garantía institucional para que la libertad y la igualdad del colectivo sean reales y efectivas. Para la delimitación de dicha propuesta, se tendría en cuenta la definición de ajuste razonable que proporciona el art. 2, párrafo cuarto de la Convención⁴⁵, en el sentido de realizar cuantas modificaciones sean necesarias en la programación televisiva al efecto de hacerla accesible a las personas sordas, sin que ello suponga imponer una carga desproporcionada o indebida a los canales televisivos, y cuya denegación por parte de los canales televisivos sean considerados discriminación por motivo de discapacidad, tal y como define el artículo 2, párrafo tercero de la Convención⁴⁶, que de-

44 Art. 9.2 de la Constitución: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”

45 Art. 2, párrafo cuarto de la Convención. Definición: “Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

46 Artículo 2, párrafo tercero de la Convención. Definición: “Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

biera incluir el establecimiento expreso de un régimen sancionador en caso de incumplimiento de dichas garantías.

6.4. La accesibilidad a la información de las personas sordas usuarias de la lengua de signos durante los estados de alarma, excepción y sitio debe quedar garantizada con una regulación con rango de Ley Orgánica.

Así, acreditada la materia del derecho a la información de las personas sordas usuarias de la lengua de signos a través de los medios de comunicación social, como una competencia de especial protección como derecho fundamental del art. 20 de la Constitución, reconociendo además, que la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio, también recogida en la Constitución, en su art. 116.2, y que la Ley 27/2007, de 23 octubre, por la que se reconoce la lengua de signos, en su art. 14.6, afirma que los mensajes institucionales deben ser plenamente accesibles a las personas sordas, hay que dejar claro que lo dispuesto no se cumplió en el estado de alarma decretado por el RD 463/2020 de 14 de marzo, hasta transcurridos cuatro días, y en virtud de la presión ejercida desde entidades públicas como el Real Patronato sobre discapacidad, entidades como el CNLSE, adscrito al mismo Real Patronato, o entidades de la sociedad civil como CNSE y otras.

Se antoja que la regulación en esta materia de la declaración del estado de alarma y la plena accesibilidad de los mensajes institucionales para las personas sordas, formulada desde la Ley 27/2007, de 23 de octubre, ha carecido del efecto, en razón de la materia, el derecho a la información de las personas sordas, de gozar del rango de Ley Orgánica, que el propio art. 81 de la Constitución habilitaba, y de esta manera, este aspecto del art. 14.6 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, al menos hubiera gozado de esta cualidad, y haber modificado el art. 2 de la Ley Orgánica 4/1981, en el sentido de añadir a lo dispuesto, la obligación de hacer accesibles los mensajes institucionales a las personas sordas. Sólo de esta manera, el Real Decreto de declaración del estado de alarma hubiera podido incluir en su despliegue de efectos y actuaciones en relación a la materia, la directriz inequívoca de hacer accesibles a las personas sordas toda la información institucional que se derivaba del estado de alarma. Cabe, en este sentido, formular la reflexión de que este precepto del art. 14.6 de la Ley 27/2007, así como otros muchos que por razón de su dispersión legislativa, o bien por una falta de coordinación legislativa, puedan ser analizados y reformulados en orden a su encaje jurídico-constitucional, y que de esta manera, situaciones de emergencia como la crisis sanitaria COVID-19, no deje en su camino, en este caso por una falta de información accesible, a las personas sordas, y otros colectivos de personas con discapacidad.

RESUMEN

La reciente crisis sanitaria del COVID-19, y el Real Decreto de declaración del Estado de Alarma, a través del RD 463/2020, de 14 de marzo puso en evidencia la ausencia de la accesibilidad de los mensajes institucionales difundidos a través de las Televisiones en lengua de signos para aquellas personas sordas usuarias de dicha lengua. Así, durante los cuatro primeros días de la entrada en vigor, no existió dicho servicio, hasta que la presión ejercida desde diversos estamentos públicos y privados logró reconducir la situación.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, que reconoce la lengua de signos, dispone de manera expresa que durante los estados de alarma, excepción y sitio, los mensajes institucionales serán accesibles para las personas sordas. Pese a tratarse de un derecho fundamental, como es el derecho a recibir información a través de los medios de comunicación, la regulación de esta materia no está desarrollada desde una Ley Orgánica, lo cual dificulta su garantía y protección, a la hora de establecer por Real Decreto, la declaración del estado de alarma, así como los derechos a proteger de manera prioritaria.

Esto significa que el Estado Social y Democrático y de Derecho, debe desplegar a través de artículos como el 9.2 de la Constitución, la garantía de protección de derechos fundamentales como el derecho a la información a través de los medios comunicación, incluidas las personas sordas, y para ello, la regulación del Estado Alarma debe recoger dentro de su regulación por Ley Orgánica este mandato.

ABSTRACT

The recent health crisis of COVID-19, and the Royal Decree of declaration of the State of Alarm, through RD 463/2020, of March 14, highlighted the lack of accessibility of institutional messages broadcast on television. in sign language for deaf people who use that language. Thus, during the first four days after entry into force, said service did not exist, until pressure exerted from various public and private levels managed to redirect the situation.

Law 27/2007, of October 23, which recognizes sign language, expressly provides that during states of alarm, exception and siege, institutional messages will be accessible to deaf people. Despite being a fundamental right, such as the right to receive information through the media, the regulation of this matter is not developed from an Organic Law, which makes its guarantee and protection difficult, when establishing by Royal Decree, the declaration of the state of alarm, as

well as the rights to protect as a priority.

This means that the Social and Democratic State and of Law, must deploy through articles such as 9.2 of the Constitution, the guarantee of protection of fundamental rights such as the right to information through the media, including deaf people, and for this, the regulation of the Alarm State must include this mandate within its regulation by Organic Law.

PALABRAS CLAVE

Estado de Alarma, personas sordas, lengua de signos, accesibilidad, participación.

KEYWORDS

State of Alarm, deaf people, sign language, accessibility, participation